

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha: 22 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2003 00028	Conciliación Previa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ	JULIO CESAR MOTTA MURCIA	Auto rechaza demanda venció en silencio, no subsanó	18/08/2023		
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar requerir a la apoderada actora remita la dirección de correo electrónico del CONSORCIO F.R.J. 2022 NIT: 901512851. Oficiar para embargo	18/08/2023		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar Ordena embargo y oficiar a bancos	18/08/2023		
41001 31 10005 2021 00229	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto termina proceso por Desistimiento tácito, ORDENAR la terminación del presente proceso respecto del señor JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA, condenar en costas a la parte actora	18/08/2023		
41001 31 10005 2021 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar oficiar a bancos para embargo	18/08/2023		
41001 31 10005 2021 00323	Ejecutivo	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto ordena oficiar al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL	18/08/2023		
41001 31 10005 2021 00390	Ejecutivo	FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Auto ordena oficiar de manera Urgente al Director de Nomina de Pensionados de Colpensiones	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto de Trámite releva al Dr. JAVIER CHARRY BONILLA GARCÍA Curador, Compúlsese copias; y se nombra al Dr FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO.	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto decide recurso el Despacho rechaza el recurso de reposición er subsidio de apelación, presentado por el seño RIVEROS FLORIAN en contra el auto de fecha 24/07/2023 por extemporáneo.	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar e costo de la prueba de ADN con cargo a demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto resuelve excepciones previas sin termina este proceso de cara a ya habérsele corrido e debido traslado, pospone su resolución hasta la correspondiente sentencia definitiva.	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 6 del mes de septiembre del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00242	Ordinario	ADOLFO CRIOLLO BONILLA	MARIA NUR VALDERRAMA VVEGA	Auto de Trámite resuelve derecho de petición presentado por la señora María Nur Valderrama Vega el 19 de julio de 2023	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00242	Ordinario	ADOLFO CRIOLLO BONILLA	MARIA NUR VALDERRAMA VVEGA	Auto ordena correr traslado Del dictamen pericial – Informe de estudios de paternidad que obra en el numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital, se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00272	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL	Auto niega recurso de reposición y concede apelación las actuaciones a la Sala Civil Familiar Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila para el conocimiento del recurso de alzada.	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto resuelve excepciones previas sin terminación, se declara que las excepciones propuestas por el demandado carecen del mérito de la taxatividad fundada en la norma procesal, este juzgador de cara a ya habersele corrido el debido traslado pospone su resolución hasta la correspondiente	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00332	Ordinario	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ	MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR la reforma a la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el actor. Reconocer personería jurídica a la doctora KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decide recurso el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2023.	18/08/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. Daniela López Echeverry	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00053	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ	ALBERTO TORRES CARVAJAL	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA QUE Juan Carlos Torres Muñoz no es hijo de ALBERTO TORRES CARVAJAL, como allí aparece. Segundo: SE DECLARA que el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA es el padre biológico de	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00112	Verbal Sumario	MAILA SUAREZ QUINTERO	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ	Auto decide recurso DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26/06/2023 y deniega recurso de apelación	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto de Trámite como el apoderado judicial de la parte actora no ha solicitado en concreto nada, nada resuelve e juzgado.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00217	Ordinario	YINNA PAOLA ROJAS PUENTES	JAVIER FRANCISCO GARCIA PUENTES	Auto de Trámite FIJAR el 23/AGOSTO/2023, a las 10:00 A.M), para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00270	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE / OTRO	LEVANTAMIENTO AFECTACION FLIAR	Auto declaración de incompetencia y ordena a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00272	Ordinario	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO	MARIA YUBELLY SANCHEZ CELIS	Auto rechaza demanda la parte actora con el memorial del 31/07/2023, no subsanó en debida forma.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00285	Verbal	ISMAEL MONTOYA BAHAMON	LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO	Auto resuelve retiro demanda En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 010 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00286	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES	APOYO: MARCO EMILIO PAREDES SALAS	Auto admite demanda especial de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00287	Verbal Sumario	CESAR GUTIERREZ MOTTA	EDNA TATIANA GARCIA RAMIREZ	Auto admite demanda de Fijación de Alimentos - Regulación de Visitas que a través de apoderado judicial instaura Cesa Gutiérrez Motta en contra de Edna Tatiana García Ramírez en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00288	Jurisdicción Voluntaria	CLARA CECILIA RIVERA RIVERA	APOYO: DORIS RIVERA RIVERA	Auto admite demanda especial de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLARA CECILIA RIVERA RIVERA	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00292	Verbal	CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	Auto admite demanda de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA contra MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00294	Ejecutivo	NATALIA MURILLO BECERRA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Jhon Jairo Cuellar Chavarro, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de Natalia Murillo Becerra en representación del menor de edad de iniciales M.C.M.	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00294	Ejecutivo	NATALIA MURILLO BECERRA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar oficiar a Migración Colombia, CIFIN y ε DATA CREDITO.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00301	Ordinario	ANDRES MAURICIO REYES MEDINA	LEIDI LORENA NINCO CABRERA	Auto ordena oficiar a la Nueva EPS	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00307	Verbal	MICHELENA AMAYA VILLAMARIN	RUBEN DARIO GUARNIZO	Auto rechaza demanda la parte actora no subsano en debida forma.	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00314	Verbal Sumario	GILBERTO VALENZUELA ANTURY	LUCELY MARTINEZ OSORIO	Auto admite demanda de Regulación de Visitas que a través de apoderado judicial instauró GILBERTO VALENZUELA ANTURY en contra de LUCELY MARTINEZ OSORIO	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00322	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto rechaza de plano la duplicada demanda de radicación 2023-00322-00	18/08/2023		
41001 31 10005 2023 00323	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ESPERANZA SANDOVAL RINCON	BLANCA RINCON DE SANDOVAL (HEREDERA DETERMINADA) , ETC	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	CONCILIACION.
Demandante	VIVIANA ANDREA VASQUEZ.
Demandada	JULIO CESAR MOTTA MURCIA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2003-00028-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 18 de julio de 2023¹, se inadmitió la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria, entre otros yerros, porque la parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia.

Así las cosas, vencido en silencio el término del cual contaba el solicitante para subsanar los errores edificados en el auto en mención, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la solicitud irrogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 024 del Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ.
Demandado	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00
	Cuaderno 2 –

Anejar al proceso el memorial presentado por la apoderada actora visto a numeral 036 del cuaderno C2 del expediente digital y en atención a la solicitud de medida cautelar, se dispone:

1. El embargo y retención del 20% del salario del demandado CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS identificado con C.C. 1.075.226.305, quien está vinculado como trabajador a la empresa CONSORCIO F.R.J. 2022 NIT: 901512851.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante DIANA CATALINA RAMOS MATIZ.

Limítese la medida a la suma de \$ **80.000.000**

2. Requerir a la apoderada actora para que en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto, remita la dirección de correo electrónico del CONSORCIO F.R.J. 2022 NIT: 901512851, a efectos de poder dar aplicación al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ZULMA MIGDONIA OSORIO ALBAN en representación
de las menores de edad de iniciales J.T.O. y J.T.O.

Demandado

JULIAN CAMILO TOLE RODRÍGUEZ

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2021-00038-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora según obra constancia secretarial del 04 de agosto de 2023 vista en el numeral 058 cuaderno No. 2 Expediente Digital, se dispone:

1. Ordenar el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado el señor JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO con C.C. No. 7.714.838, como empleado de la empresa REDO S.A.S. con Nit No. 900.765.949-1.

2. Ordenar el embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales del señor JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO con C.C.No. 7.714.838, como empleado de la empresa REDO S.A.S. con Nit No. 900.765.949-1.

3. Ordenar el embargo y retención del 20% de los dineros pendientes por pagar objetos de cuentas de cobros, facturas, contratos de prestación de servicios, contratos civiles y/o comerciales o cualquier otro concepto a favor del señor JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO con C.C. No. 7.714.838, como empleado de la empresa REDO S.A.S. con Nit No. 900.765.949-1

Líbrese los correspondientes oficios, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos

Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar los porcentajes descritos.

Limítese la medida a la suma de \$ 59.058.561,58

4. El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, C.S.C. CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANSA.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 59.058.561,58

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	ROCIO VALENZUELA SEGURA.
Demandados	CRISNA ROCÍO RAMÍREZ VALENZUELA, KATERINE RAMÍREZ VALENZUELA, JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ Y JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00229-00

Vista la constancia secretarial de fecha 02 de agosto de 2023¹ mediante la cual se deja expresa constancia que venció en silencio el término que disponía el apoderado actor conforme el requerimiento realizado por este despacho en auto del 06 de junio de 2023² para la integración del contradictorio respecto del demandado JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA, por tanto y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. y no habiéndose cumplido con la carga procesal de notificación del demandado en comento el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso respecto del señor JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, regrésense por secretaria el proceso para continuar con el trámite.

¹ Numeral 059 del expediente digital.

² Numeral 057 del expediente digital.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora a favor del demandado JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA, en suma, de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS.
Demandante	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO.
Demandado	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00323-00
Unión Marital	41-001-31-10-005-2019-00463-00.
	Cuaderno 1 –

Vista la constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2023¹ y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora², se dispone:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, SCOTIA BANK, COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, CREDIFUTURO.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 3.511.208

¹ Numeral 027 del cuaderno 2 del expediente digital.

² Numeral 026 del cuaderno 2 del expediente digital.

2. Respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes el despacho se abstiene de decretarla por cuanto no opera dicha medida frente a los derechos litigios que ostenta o llegare a ostentar el demandado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS.
Demandante	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO.
Demandado	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00323 -00
Unión Marital	41-001-31-10-005- 2019-00463 -00

Cuaderno 1 –

Vista la constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2023¹, el despacho de manera preliminar indica, que mediante auto del 19 de noviembre de 2021² dispuso el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, medida debidamente notificada y requerida nuevamente mediante autos del 19 de septiembre de 2022³ y 29 de noviembre de 2022⁴ de igual forma, debidamente notificados mediante oficios 2021-00323-2523 del 22 de noviembre de 2021⁵, 2021-00323-1763 del 14 de octubre de 2022⁶ y 2021-00323-2167 del 12 de diciembre de 2022⁷.

Dado lo anterior, se tiene que a la fecha el PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL se ha negado a tomar nota de la medida debidamente comunicada y como quiera que a la fecha sin justificación alguna la entidad ha omitido cumplir de manera inmediata lo dispuesto por la judicatura, se requiere al Área de Talento Humano del Ejercito Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la

¹ Numeral 042 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 003 del cuaderno 2 del expediente digital.

³ Numeral 011 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴ Numeral 021 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁵ Constancia de envió vista a numeral 005 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁶ Constancia de envió vista a numeral 016 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁷ Constancia de envió vista a numeral 023 del cuaderno 2 del expediente digital.

presente providencia, informe al despacho Nombre completo, numero de cedula, dirección de notificación y correo electrónico del PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL a efectos de sancionar por la dilación injustificada e incumplimiento de la orden impartida por este despacho.

Por Secretaria librar los correspondientes oficios de manera Urgente al Área de Talento Humano, Oficina de Control Interno y Disciplinario y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, anexando la presente providencia y los numerales 003, 005, 011, 016, 021 y 023 del cuaderno C2 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MAGALY AGUILAR DE LA ROSA.
Demandado	RONALD FERNEY TEJADA TORRES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00390-00 Cuaderno 1

Vista la constancia secretarial de fecha 02 de agosto de 2023¹, el despacho en razón de la respuesta renuente emitida por el Director de Nomina de Pensionados de la Administradora del Fondo de Pensiones – COLPENSIONES - a tomar nota de la medida comunicada mediante oficio 2021-00390-0951 de fecha 19 de mayo de 2023², dispone ORDENAR de manera inmediata se tome nota de la orden impartida por este despacho en el literal segundo del auto del 09 de agosto de 2022³ el cual reza:

"SEGUNDO. Aumentar al 50% el porcentaje de embargo de la mesada pensional que percibe el señor RONALD FERNEY TEJADA TORRES en Colpensiones, dineros que deberán seguir siendo consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho".

La anterior decisión se profiere en marco de la transacción a la que llegaron las partes, indicando que obedece a un acuerdo de voluntades donde indican que se continuara descontando el 50% de la mesada pensional del señor RONALD FERNEY TEJADA TORRES, por concepto de mesadas alimentarias, por tanto, aclarada la indicación a que se refiere la entidad Administradora de Pensiones,

¹ Numeral 038 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 034 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

actívese la medida y procédase de conformidad dando un término improrrogable de diez (10) días para que pongan a disposición los dineros respectivos los cuales deberán ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis (6), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante FERNANDA MAGALY AGUILAR DE LA ROSA – C.E. 414.031.

Por Secretaria librar los correspondientes oficios de manera Urgente al Director de Nomina de Pensionados de Colpensiones, anexando la presente providencia y los numerales 016,018,024, 033 del cuaderno C1 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	PETICION DE HERENCIA.
Demandante	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL.
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSE TELMO MORENO y MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 11 de mayo de 2023¹, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante LILY SANDOVAL DE MORENO al abogado JAVIER CHARRY BONILLA GARCÍA, a quien se le comunico la designación mediante oficio No. 2022 – 00011 – 0038 del 29 de mayo de 2023², y remitido a través del correo electrónico javiercharry5681@hotmail.com³ y conforme a la constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2023⁴, el Secretario del despacho informa que el 07 de junio del 2023, venció en silencio el termino para que el abogado JAVIER CHARRY BONILLA GARCÍA se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante LILY SANDOVAL DE MORENO al abogado JAVIER CHARRY BONILLA GARCÍA y en su lugar se nombra, al Doctor FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO, identificado con C.C. 12,237.251 de

¹ Numeral 038 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

² Numeral 039 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Numeral 041 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 050 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

Pitalito y T.P. 295.605 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00 Cuaderno 1

Vista la constancia secretarial de fecha 02 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver los memoriales anejados a los numerales 057 y 058 del cuaderno 1 – expediente digital, mediante los cuales el demandado ALVARO RIVEROS FLORIAN, presente recurso de reposición en subsidio de apelación de manera extemporánea en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023².

Así las cosas, el Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el señor RIVEROS FLORIAN en contra el auto de fecha 24 de julio de 2023³, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3º del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

En firme este auto, regrese el asunto al despacho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 059 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 055 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 055 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA.
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00.

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023¹2 y como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda indica lo siguiente:

➤ Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 06 de octubre de 2022, se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

➤ Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 030 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA.
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00.

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023¹² y como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada y de suyo se corrió traslado de las excepciones previas irrogadas, el Juzgado indica lo siguiente:

Ab initio se tiene que las excepciones son una herramienta de la defensa del demandado, las cuales le confieren una potestad para ejercer su derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Visto lo anterior, es de anotar que para tal fin la normatividad procesal contempla dos (2) tipos de excepciones a saber, las previas – Artículo 100 del C.G.P. - y las de mérito – numeral 3 del Artículo 96 ibídem-.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del C.G.P.

En razón de lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado carecen del mérito de la taxatividad fundado en la norma procesal, este juzgador de cara a ya habersele corrido el debido traslado, pospone su resolución hasta la correspondiente sentencia definitiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 030 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00
	Cuaderno 1

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 27 de julio de 2023 a las 10:00 am, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora,¹ el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 6 del mes de septiembre del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 20 de junio de 2023.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 063 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 062 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS Y MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00242-00 Cuaderno No. 1 Auto 2

En atención a la solicitud de impulso procesal y/o Derecho de petición presentado por la señora María Nur Valderrama Vega el 19 de julio de 2023,¹ se ha de indicar que en el numeral 7 del auto del 15 de diciembre de 2022,² se advirtió a las partes que del dictamen pericial – prueba de paternidad remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 07 de diciembre de 2022³ se correría traslado cuando se integrara debidamente el contradictorio.

Se indica a la señora María Nur Valderrama que si bien los derechos del menor de edad de iniciales J.F.S.V. son de carácter prevalente, el Despacho no puede cercenar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor Julio Cesar Segura Arenas para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Debe tener en cuenta la peticionara que, en el presente asunto, el señor Julio Cesar Segura Arenas fue emplazado, que en proveído del 15 de diciembre de 2022,⁴ se designó como curadora a la abogada Angie Viviana León Muñoz quien guardó silencio frente a la designación y por esta razón en proveído del 13 de junio de 2023,⁵ se compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y se designó como nuevo curador al Dr. Nelson Orlando Cuellar Plazas quien dentro del término aceptó el

¹ Numeral 050 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 030 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 027 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 030 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral 038 Cuaderno No. 1 del expediente digital

nombramiento y contestó la demanda en representación del señor Julio Cesar Segura Arenas según constancia secretarial del 11 de agosto de 2023.⁶

Se informa a la señora María Nur Valderrama que como en el asunto de la referencia ya se integró debidamente el contradictorio en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 052 Cuaderno No. 1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS Y MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00242-00 Cuaderno No. 1 – Auto 1

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 11 de agosto de 2023,¹ donde se indica que el Dr. Nelson Orlando Cuellar Plazas, curador ad-litem del demandado Julio Cesar Segura Arenas dentro del término de traslado contestó la demanda.

2. Del dictamen pericial – Informe de estudios de paternidad que obra en el numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital, se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por el Dr. Nelson Orlando Cuellar Plazas el 28 de julio de 2023,² respecto del pago de los gastos de curaduría.

El suscrito curador ad-litem deja constancia de que el demandante efectuó el pago de los gastos de curaduría ordenado por el despacho, entendiéndose por este, la suma de \$400.000 consignados a través de consignación bancaria (la cual se aporta). Por lo tanto, queda a paz y salvo por dicho concepto.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 052 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 051 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, FELIPE ALVAREZ CARVAJAL, FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL.
Demandado	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00272-00

Vista la constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2023² por medio del cual este despacho resolvió dar por terminado el proceso sucesoral de la referencia.

EL RECURSO

Indica el memorialista que el despacho dio por terminado el proceso de marras pasando por alto la solicitud irrogada por el apoderado en consideración de que se tuvo en cuenta un soporte documental allegado por profesional en derecho que no se encontraba reconocida dentro del plenario la cual adujo que el tramite sucesoral había finiquitado de mutuo acuerdo mediante escritura pública No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, pero que si se encontraba enterada del trámite judicial.

Así mismo, indica que la documental no constituye documento idóneo para terminar el proceso por haber desatendido las instrucciones dadas por los poderdantes y en razón de ello se advirtió a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, que se suspendiera el tramite notarial. Advierte de igual forma, que la

¹ Numeral 033 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 022 del cuaderno 1 del expediente digital.

suscripción del trámite notarial y la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos es coetánea, coligiendo una verdadera voluntad de suspensión del trámite notarial y debiéndose continuar con el referido proceso judicial.

Como último reparo, el recurrente advierta al despacho que resulta desacertada la aplicación dada al decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 de 1989, toda vez que la memorialista que indicó la terminación del proceso por mutuo acuerdo, jamás hizo uso del derecho de suspensión del proceso judicial viéndose entonces un interés personal de la heredera para tramitar a su antojo y a beneficio propio el proceso liquidatorio y sucesoral objeto de este litigio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, las disposiciones dichas por el apoderado actor en razón de los reparos dados al auto censurado, no vienen acompañados de pruebas fehacientes que determinen la voluntad clara de sus poderdantes de continuar con el trámite litigioso y pasar por alto su misma voluntad de dar suspensión a la terminación por mutuo acuerdo del proceso sucesoral, toda vez que una vez se dio traslado al recurso en comentario, el despacho dispuso de oficio ordenar a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva se corriera traslado de la escritura pública No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se dio finiquito por mutuo acuerdo a la causa que hoy nos converge en el proceso de marras.

Siendo así, una vez se trasladó la prueba³ por parte de la mentada notaria, se puede esbozar con diáfana exposición probatoria, que si bien se tiene el proceso judicial inicia mediante correo remitido a la oficina judicial de reparto el pasado 01 de agosto de 2022⁴ y de sus poderes se extrae la intención de iniciar por medio del despacho la sucesión intestada de la causante Stella Andrade de Carvajal, también es cierto, que de las documentales anejadas y protocolizadas en la escritura emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022⁵ se puede concluir que el deseo posterior por parte de sus poderdantes era dar por terminado al proceso litigioso por mutuo acuerdo ante Notaria.

Por lo anterior, no en vano el legislador a dispuesto una serie de deberes a las partes para la concreción de los mandatos legales y constitucionales de colaborar con la recta y leal administración de justicia, de suyo se tiene que proceder bajo esos estándares de probidad y buena fe, erradican las falencias sustanciales y procesales que luego sean adversas en los sendos fallos y decisiones que para efecto tome la judicatura, y acá, es deber de este juzgador realizar un alto e indicar que es principio general del derecho el indicar "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" que Nadie puede alegar su propia culpa ni sacar provecho para sí, la imprudencia, negligencia o **voluntad propia del actor**, debe ser una

³ Numeral 032 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 001 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁵ Folios 45 al 62 del Numeral 032 del Cuaderno C1 – Expediente digital.
Radicación 41001311000520220027200

carga ineludible mediante la cual debe asumir las consecuencias de la voluntad dada.

Así las cosas, el poder otorgado para el trámite notarial fue debidamente autenticado y otorgado con posterioridad al acto de presentación de demanda, la voluntad de las partes fue presentar por mutuo acuerdo la sucesión, siendo así, el deber de aquellos poderdantes y no de los apoderados era informar a cada uno de la existencia de un poder previo y posterior para haber podido consolidar una sola actuación judicial y evitar el desgaste contencioso en un proceso que por ministerio de la voluntad de las partes se terminó por mutuo acuerdo, no obstante, no desatiende como prueba este juzgador la solicitud presentada a la Notaria Segunda de Neiva, por el señor FELIPE ALVAREZ CARVAJAL en fecha 13 de enero de 2023⁶ de suspender el trámite notarial por ser su intención efectuar variaciones al documento de inventario y avalúos presentados, no obstante, dicha solicitud de suspensión fue posterior a la firma y terminación de la actuación notarial.

Para concluir los reparos indicados, la norma en cita censurada por el apoderado actor en su recurso, no es ambigua y de manera clara expone el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 de 1989 en sus artículos 10 y 11 que la prueba del inicio litigioso previo al trámite notarial es una carga que le incumbe a las partes, es decir, debieron haberla llevado los poderdantes y visto el proceso de marras, la apoderada de la sucesión notarial, Dra.

⁶ Folio 003 del numeral 032 del cuaderno 1 del expediente digital.

NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, que de suyo se tiene que también es heredera de la causante, no fue llamada como demandada o integrada como litisconsorcio necesario por el apoderado actor del presente proceso, por tanto, era su deber como abogado del referido proceso, probar que ella tenía o tuvo conocimiento previo del objeto de la causa judicial y no dejar al azar probatorio su indicación de mala fe al iniciar el proceso por Notaria existiendo ya la admisión de este proceso judicial.

De esta forma, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2023⁷.

Por encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila para el conocimiento del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado actor conforme las anteriores consideraciones.

⁷ Numeral 022 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520220027200

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación y se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila para el conocimiento del recurso de alzada.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEJANDRA SERRATO REYES y FABIAN SERRATO LOZADA.
Demandada	Menor J.D.S.P. representado por la madre MARICELA PEREZ PEREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00321-00.

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023¹² y como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada y de suyo se corrió traslado de las excepciones previas irrogadas, el Juzgado indica lo siguiente:

Ab initio se tiene que las excepciones son una herramienta de la defensa del demandado, las cuales le confieren una potestad para ejercer su derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Visto lo anterior, es de anotar que para tal fin la normatividad procesal contempla dos (2) tipos de excepciones a saber, las previas – Artículo 100 del C.G.P. - y las de mérito – numeral 3 del Artículo 96 ibídem-.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del C.G.P.

En razón de lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado carecen del mérito de la taxatividad fundado en la norma procesal, este juzgador de cara a ya habersele corrido el debido traslado, pospone su resolución hasta la correspondiente sentencia definitiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 030 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ.
Demandada	MARIA JHOANNA BETANCOR CERQUERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00332-00.

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023¹ y como quiera que venció el término del cual disponían las partes frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de noviembre de 2022² tiene en cuenta este despacho judicial que en fecha 23 de junio de 2023³ la doctora KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA, presenta memorial contentivo de reforma a la demanda sin que a la fecha se le haya reconocido personería jurídica, el Juzgado indica lo siguiente:

1. Reconocer personería jurídica a la doctora KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA para actuar como apoderada del señor JORGE ELIECER ROJAS GONZÁLEZ, en los términos y fines aludidos en el memorial de poder. En consecuencia, revóquese el poder otorgado por expresa manifestación del demandante, al Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS.

2. Como quiera que dentro del proceso digital se encuentra el numeral 033 de fecha 23 de junio de 2023 contentivo de Reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G. del P., se dispone:

¹ Numeral 046 del cuaderno C1 - Expediente digital.

² Numeral 012 del cuaderno C1 - Expediente digital.

³ Numeral 033 del cuaderno C1 - Expediente digital.

ADMITIR la reforma a la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la demandada y córrase traslado por el término de cinco (5) días hábiles. Para el efecto envíesele copia de la reforma con sus anexos, al correo reportado.

Y por sustracción de materia el recuro de reposición cae en el vacío, por ello no se resuelve.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00 (Cuaderno 3)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la Dra. Daniela López Echeverry en contra el auto del 12 de julio de 2023² en el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios al no encontrarse acreditados los presupuestos que establece el artículo 76 del C.G. del P.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 12 de julio de 2023³ radican en que el 14 de julio de 2023, renunció al poder que le confirió la señora Luz Adriana González lo cual comunicó por medio de servicio postal certificado.

Por las razones expuestas en su escrito solicita se reponga en su totalidad el auto que rechazó el incidente de regulación de honorarios y como consecuencia, se dé trámite que corresponde al incidente propuesto.

Según constancia secretarial del 03 de agosto de 2023,⁴ venció en silencio el término de traslado del cual disponían las partes para pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto.

¹ Numeral 003 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

² Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

³ Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

⁴ Numeral 006 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

Conforme a los argumentos esgrimidos por la Dra. Daniela López Echeverry en el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 12 de julio de 2023⁵ advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado de rechazar el incidente de regulación de honorarios.

Frente al reparo presentado por la Dra. Daniela López Echeverry se debe indicar que no hay lugar a reponer la decisión adoptada por el Despacho el día 12 de julio de 2023⁶ respecto del rechazo del incidente de regulación de honorarios si en cuenta se tiene que en el caso sub examine no se encuentran acreditados los presupuestos que establece el artículo 76 del C.G. del P. para que sea procedente regular los honorarios de la Dra. Daniela López Echeverry mediante incidente si en cuenta se tiene que la señora LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en ningún momento le revocó el poder ni designó otro apoderado dentro del proceso.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2023.⁷

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

⁶ Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

⁷ Numeral 002 Cuaderno No. 3 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00 (Cuaderno 1)

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 26 de julio de 2023,¹ dentro de la acción constitucional bajo radicado 41001-22-14-000-2023-00156-00 en la cual resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional presentada por **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA** en representación de la menor **G.T.G.** contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

2. Analizada la solicitud de pago de títulos presentada por la señora Luz Adriana González Rivera y Kristhian José Toledo Sánchez el 07 de julio de 2023² se ha de indicar que no es procedente acceder a la entrega de la suma de \$500.000 a la señora Luz Adriana González Rivera para satisfacer las necesidades básicas de la menor G.T.G. como quiera que en el acuerdo al que arribaron las partes extraprocesalmente el 29 de mayo de 2023,³ y en virtud del cual se dio por terminado el proceso las partes indicaron que la señora Luz Adriana González Rivera, exoneraba al

¹ Numeral 085 Cuaderno no. 1 del expediente digital

² Numeral 073 y 074 Cuaderno no. 1 del expediente digital

³ Numeral 037 y 038 Cuaderno no. 1 del expediente digital

señor Kristhian José Toledo Sánchez de cualquier cuota alimentaria en favor de la menor de edad de iniciales G.T.G. sin condicionar dicha exoneración al pago de los \$10.000.000

Aunado a lo anterior, se observa que, en el citado acuerdo, las partes indicaron lo siguiente:

Así mismo solicitamos que se entregue la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000.00) M/CTE. a la señora LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.500 de Neiva, Huila y el restante de los títulos judiciales obrantes y que llegaren a ingresar se paguen al señor KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.291 de Neiva, Huila

Por lo expuesto el Juzgado deniega la solicitud de autorizar a la señora Luz Adriana González Rivera el pago de la suma de \$500.000 de los títulos que fueron consignados con posterioridad.

Dicho lo anterior, se dispone que en firme esta providencia se ponga a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el remanente de los dineros embargados al señor Kristhian José Toledo Sánchez conforme se ordenó en proveído del 13 de junio de 2023.⁴

2. Por otra parte y por ser procedente conforme al artículo 76 del C.G.P. se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. Daniela López Echeverry visible en archivos #079 cuaderno No. 1 del expediente digital para representar a la parte demandante; toda vez que se acredita la entrega de la renuncia a su poderdante.⁵

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 058 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral Folio 5 y 6 Numeral 079 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ
Demandado	ALBERTO TORRES CARVAJAL y LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00053-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.011 de Tello (H) a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO TORRES CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.944.858 de Tello (H) y LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.798 de Neiva (H), previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Los hechos. – Mediante apoderado judicial, la parte demandante manifiesta que su progenitora, Señora ALBA LUZ MUÑOZ CARDOZO, sostuvo una relación amorosa con el Señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA y fruto de ella nace el 23 de noviembre de 1974 en el municipio de Tello (H) el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ.

Refiere que, por temas de la vida, la relación de la señora MUÑOZ CARDOZO y el señor MARTÍNEZ VALENZUELA llegó a su fin, de suyo, la señora ALBA LUZ MUÑOZ CARDOZO inicio una relación con el señor ALBERTO TORRES CARVAJAL, casándose en el año 1976, dejando en el acta de matrimonio el reconocimiento del señor JUAN TORRES como hijo legítimo del matrimonio contraído con la señora MUÑOZ CARDOZO.

Sostiene que siempre tuvo conocimiento que su padre es el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, persona la cual respondió de manera continua económica y afectivamente, por lo que una vez cumplió con la mayoría de edad, intento cambiar su apellido cambiándose de TORRES MUÑOZ a MARTINEZ MUÑOZ, pero hasta el momento no ha sido posible.

Arguye finalmente que luego se fue del país, se casó y tuvo dos hijas volviendo más complicado el cambio de apellido, sin embargo, siempre ha persistido el deseo de cambio de apellido por el de su padre biológico manifestando que los señores LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA y ALBERTO TORRES CARVAJAL están de acuerdo con que se realice el cambio de apellido.

2.1.2. Las pretensiones. - Conforme la acción presentada mediante apoderada judicial, el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ solicitó:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ, no es hijo biológico del señor ALBERTO TORRES CARVAJAL, como aparece en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se constituya un nuevo registro civil de nacimiento donde se suprima el vínculo filial entre el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ y el señor ALBERTO TORRES CARVAJAL.

TERCERO: Igualmente, se solicita que mediante sentencia se declare que el padre biológico del señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ es el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA.

CUARTO: Con posterioridad al reconocimiento de la pretensión tercera se realice en el nuevo registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS TORRES

MUÑOZ el registro del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA como padre biológico.

2.2. LA ACCIÓN

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

2.3. LA ACTUACIÓN

Mediante proveído del 09 de marzo de 2023¹ se dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó notificar a los demandados LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA y ALBERTO TORRES CARVAJAL, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente se dispuso decretar la práctica de la prueba de ADN al demandante JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ y al demandado LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, sin embargo, dada la premura que le asistía al demandante y previa solicitud impetrada por la Abogada ROMERO SALAZAR, el despacho mediante auto del 12 de abril de 2023² ordenó a costas del solicitante, realizar la prueba ante el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY.

Continuando con las actuaciones dentro del proceso, mediante apoderado judicial los señores ALBERTO TORRES CARVAJAL Y LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA, en memorial del 23 de marzo de 2023³ contestaron la demanda sin oponerse a los hechos ni las pretensiones incoadas, solicitando acceder a las mismas.

¹ Numeral 009 del cuaderno principal – expediente digital

² Numeral 018 del cuaderno principal – expediente digital

³ Numeral 014 del cuaderno principal – expediente digital

Lo anterior, guardo relación fáctica y científica dada la prueba de marcadores STR a partir de ADN realizada entre el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA y el señor JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ, en fecha 20 de abril de 2023⁴ la cual arrojó un índice de paternidad acumulado: 12685862049 y una probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999992%.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 1º de la ley 45 de 1936: *"El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*; por su parte, el artículo 6º de la ley 75 de 1968, modificando el artículo 4º de la citada ley 45, y presumiendo la paternidad natural, estableció la manera como puede ser declarada por la jurisdicción; empero, la ley 721 de 2001 en su artículo 1º modificó el texto del artículo 7º de la ley 75 en cita, en estos términos: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", a la vez que se previno en su artículo 3º, que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente".

En principio, entonces, la prueba preferente requerida por la ley *"para establecer paternidad o maternidad –es aquella que proviene*

⁴ Numeral 022 del cuaderno principal – expediente digital

de- la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%" conocida como ADN, única posible para respaldar pertinente declaración judicial, no propiamente como verdad inconcusa de paternidad o maternidad, sino como prueba de calidad, con más probabilidades de certeza, a falta de otra indicativa de lo contrario, mas, con el significado de seguir siendo una simple presunción.

Verificadas las anteriores apreciaciones se ocupa el Juzgado del examen de estos otros particulares, específicamente respecto de la legitimación en causa del actor y demandados.

El demandante JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ aduce en su demanda información suficiente que conduce a establecer que respecto de quien pretende le sea reconocido como su padre biológico es el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA y no el señor ALBERTO TORRES CARVAJAL, impugnando el reconocimiento que se hiciera según el documento oficial obrante a folio 06 del numeral 002 del cuaderno 1 del expediente digital, referido al serial 33408063-3 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunado a ello, se desprende de la contestación de la demanda, la no oposición de ambos demandados frente a las pretensiones aducidas en el libelo genitor, situación está que les presenta suficiente interés jurídico para los fines de la demanda.

Por lo demás, ante el principio dispositivo que impera en nuestro derecho, siendo las partes del proceso a quienes corresponde darle marco a lo que es materia de la controversia, a través de la posición jurídica que cada una fija en los términos de la demanda y la respectiva respuesta, en el presente caso está dada la legitimación en causa que corresponde al extremo pasivo LUIS ANTONIO MARTINEZ VALENZUELA,

haciéndose de esta manera viable el estudio de fondo de la cuestión que se presenta a debate.

Por lo que hace a la impugnación del reconocimiento que hiciera el demandante JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ ante la organización de registro de estado civil, según arriba fuera mencionado, es de tenerse en cuenta, simple y llanamente, conforme lo preceptuado por el artículo 58 de la ley 153 de 1887, es si el demandante "(...) ha podido tener por padre al que pasa por tal" (ALBERTO TORRES CARVAJAL), lo que de contera se define frente a las no oposiciones a las pretensiones de la demanda convalidado ante la prueba de ADN.

Vista, pues, la inexistencia de razón que de cualquier manera impida al demandante el ejercicio de las acciones de impugnación y reconocimiento de paternidad a que se remite en su demanda, y sobre la base de corresponder la efectividad de las pretensiones de la demanda del resultado de la prueba de ADN, es preciso acudir a la respectiva pericia, producida por el I INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, respecto a pertinente estudio genético de filiación, en razón a que allí se da por establecido que *"La paternidad del Sr. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA con relación a JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados"* colocándose dentro del orden de las probabilidades con el >99.999999992%, superior a aquel porcentaje previsto en 99.9% por el artículo 1° de la ley 721 de 2001 requerido al efecto, sin que el demandado ALBERTO TORRES CARVAJAL hubiera siquiera intentado establecer una probabilidad mayor, lo que bien conduce a hacer evidente que frente a LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, el mencionado demandado TORRES CARVAJAL no alcanza ninguna probabilidad que

pueda colocarlo como presunto padre y por así haberlo aceptado en el trámite de contestación de la demanda.

Con fundamento en el ameritado dictamen científico folio 03 numeral 022 del expediente digital, y sobre la base de haberse solicitado como pretensión fundamental de la demanda, reconocimiento de paternidad extramatrimonial, este Juzgado expone:

Con la ratificación contenida en el artículo 42, inc. 6, de la Constitución Política de 1991, el artículo 1º de la ley 29 de 1982, señaló: *"Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones"; entonces, la calidad de hijo, con igualdad de derechos, obligaciones y deberes, abstrae por completo el adjetivo "legítimos, extramatrimoniales y adoptivos" debiéndose apreciar solamente su propia esencia: la de hijo; esto, con el fin de apartar -por superfluo- de la pretendida declaración, el apelativo "extramatrimonial".*

Significa lo que hasta aquí se ha discurrido que al no haberse demostrado ninguna contradicción respecto de la conclusión a que se llegara por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY de la probable paternidad objeto de la investigación realizada allá en los términos de la pericia vista en el folio 03 del numeral 022 del expediente digital, convalidada por la aceptación de ambos demandantes, se impone reconocer en la persona del demandante LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA la probabilidad de paternidad señalada allá mismo en un 99.999999992%, superior a aquel porcentaje previsto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 como requerido al efecto, profiriendo la declaración de paternidad pedida, con exclusión, desde luego, del pretendido aditivo *"extramatrimonial"*.

4. CONCLUSIONES

Se traduce de lo hasta aquí discurrido, sin que se requieran motivaciones adicionales, que la acción ejercida por el demandante debe decidirse favorablemente, por lo que ha de ser declarado que el demandante, **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA**, es el padre de **JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ**, en razón de lo cual ésta *"no ha podido tener por padre a ALBERTO TORRES CARVAJAL - quien pasa por tal"*.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, que conforma el *petitum* de la demanda, sin condena en costas.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA QUE Juan Carlos Torres Muñoz inscrito en el registro civil de nacimientos bajo el referido serial 33408063-3 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es hija de ALBERTO TORRES CARVAJAL, como allí aparece.

Segundo: SE DECLARA que el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA es el padre biológico de **Juan Carlos Torres Muñoz**, nacida en el municipio de Tello (H) el 23 de noviembre de 1974, inscrito en el registro civil de nacimientos bajo el referido serial 33408063-3 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Con copia de esta providencia comuníquese lo correspondiente a la Notaría que corresponda o al Registrador Nacional

del Estado Civil, para los fines de las anotaciones que sean del caso en el mencionado registro de estado civil.

Tercero: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciese lo correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuarto: exonerar de las obligaciones paterno filiales al señor ALBERTO TORRES CARVAJAL.

Quinto: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

Sexto: Sin condena en costas.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	MAILA SUAREZ QUINTERO en representación de la menor de edad de iniciales V.A.S.
Demandado	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00112-00

Vista la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver memorial de solicitud de corrección de errores aritméticos y recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023² por medio del cual este despacho decreto pruebas y fijo fecha de audiencia, recurso presentado dentro del término correspondiente y del cual se corrió el traslado respectivo venciendo en silencio el término que disponía para tal fin la apoderada demandante.

En gracia de la solicitud primigenia de corrección aritmética por error en cambio de palabras o alteración de estas, manifiesta la apoderada demandada que la providencia censurada presenta yerros de digitación, en su preliminar examen, altera el nombre de la parte demandada teniendo como suyo la mentada providencia el nombre de "*Beatriz Losada Polonia*" siendo el correcto y de cierto se tiene en el proceso, el nombre del demandado CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ, por lo antes dicho y sin mayor elucubración jurídica, este despacho desde ya acepta esta solicitud y corrige la providencia del 26 de junio de 2023³, la cual tendrá para todos los efectos legales el nombre del demandado al señor CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ.

¹ Numeral 032 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 024 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 024 del cuaderno 1 del expediente digital.

Descendiendo entonces al recurso presentado contra el auto *sub lite*, manifiesta la apodera demandada, que, conforme a la correspondiente contestación de la demanda, en forma oportuna presentó las oportunas excepciones de fondo y para la demostración de los hechos y pretensiones, solicitó varias pruebas incluyendo, las correspondientes de oficio a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENADO PERDOMO DE NEIVA - HUILA, aportando en concordancia con el artículo 173 del C.G.P., la solicitud inicial de haberlas requerido por derecho de petición y las cuales el juzgado en el auto censurado negó por no ajustarse a las pretensiones materia del proceso.

En gracia de lo anterior, corresponde decidir si se tuvo o no razón al denegar la oportunidad probatoria frente a las peticiones de oficio irrogadas y para ello, basta con iniciar indicando que la carga de la prueba instituida en el artículo 167 del C.G.P., es una situación jurídica mediante la cual la ley sitúa a cada una de las partes en el absoluto deber de probar determinados hechos de su propio interés de tal que, si no cumplen con dichas exigencias, las partes se ubicarán en una situación de desventaja conforme a la sentencia que se espera de acuerdo a los estándares probatorios y en ajuste al derecho, empero, dicha institución procesal, debe siempre ajustarse de manera pertinente y con justa relación directa entre los hechos alegados en la demanda consonantes con las pretensiones y su respectiva contestación. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado,

pero dentro del análisis, no guarda ninguna relación con el tema probatorio, así las cosas, se tiene que el debate procesal que circunscribe a ambos extremos se ciñe en su naturaleza procesal al aumento de cuota alimentaria, por lo tanto; en nada atañe a este juzgador debatir probatoriamente el cumplimiento o no del pago de las mesadas alimentarias, de igual forma, la capacidad de cada uno de los alimentantes y los gastos que deban tener, es una prueba que se ciñe única y exclusivamente a cada una de las partes y como en este caso es de aumento de alimentos lo necesario en la capacidad del obligado a sufragarlos.

De esta forma, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de junio de 2023⁴.

Por encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., el recurso es procedente. Sin embargo, es importante dejar claro que esta case de procesos es de única instancia. Razón por la cual la concesión solicitada no es procedente.

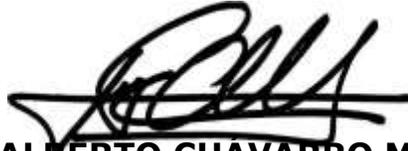
Dicho esto, se deniega la concesión del recurso de apelación.

Por otra parte, como quiera que mediante la providencia censurada se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, este despacho ve la

⁴ Numeral 024 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520230011200

necesidad de aplazar la fecha fijada para el día 24 del mes de agosto del año 2023 y una vez quede ejecutoriado el presente auto, remítase nuevamente el proceso al despacho para la concerniente fijación de audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO
Demandados	JAIRO URREA GONZALEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00156-00 Cuaderno No. 2

Respecto del memorial del 24 de julio de 2023,¹ por medio del cual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva – Huila

Asunto: IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE PRESTAR CAUCION.

Ref.: Unión Marital de Hecho de **INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO** contra **JAIRO URREA GONZALEZ**
Rad. 2023-00156

JOHN FREDY LLANOS RINCON, mayor de edad y vecino de Neiva, Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.874 Neiva, Abogado, con T.P. No. 210.744 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder especial conferido por la señora; **INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO**, comedidamente me dirijo a su despacho con el ánimo de poner de presente la imposibilidad económica de mi poderdante para constituir caución con respecto a las medidas cautelares solicitadas, lo anterior obedece a la precariedad económica de mi poderdante y la difícil situación económica que afronta en su condición de madre cabeza de hogar, viuda y desempleada condición que manifiesta y pone de presente en el asunto que nos ocupa.

Se ha de indicar que el juzgado lamenta profundamente lo que ha manifestado el señor apoderado respecto de la situación económica de la parte, pero como no ha solicitado en concreto nada, nada resuelve el juzgado.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	YINNA PAOLA ROJAS PUENTES en representación del menor de edad de iniciales S.R.P.
Demandado	JAVIER FRANCISCO GARCÍA PUENTES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00217-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de julio de 2023 vista en el numeral 011 del Cuaderno No. 1 donde se indica que dentro del término legal el señor Javier Francisco García Puentes contestó la demanda.

2. Se reconoce personería a la Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Atiendo lo previsto en el auto admisorio de la demanda,¹ procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

FIJAR el **DÍA MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado Javier Francisco García Puentes, el menor S.R.P. y su progenitora Yinna Paola Rojas Puentes, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE y JERONIMO POLANCO GUATIBONZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00270-00

Vista la constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2023¹ el apoderado de la parte actora subsano dentro del término los yerros irrogados por este despacho en auto del 21 de julio de 2023², así las cosas, el apoderado actor manifiesta que el domicilio común de los demandantes, incluyendo el menor de edad J.P.G.³ es en la ciudad de Bogotá – D.C.

Por lo anterior, la ley 258 de 1996 en su artículo 10 al respecto indica que el trámite judicial se adelanta mediante el trámite del proceso verbal sumario, así las cosas al ser el menor de edad el obligado a demandar no pudiendo ser representado en el trámite por su progenitor se debe tener en cuenta la competencia privativa deprecada en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., la cual establece que cuando se vean conculcados derechos de menores de edad ya sean como demandantes o demandados tiene fuero de atracción especial por su competencia territorial, por lo tanto este despacho carece de competencia para su conocimiento.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez de Familia de la Ciudad de Bogotá. Por lo que se resuelve:

¹ Numeral 008 del expediente digital.

² Numeral 006 del expediente digital.

³ NUIP 1013025093, nacido el 04 de diciembre de 2015.

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese;



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, FELIPE ALVAREZ CARVAJAL, FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL.
Demandado	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00272-00

Vista la constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2023² por medio del cual este despacho resolvió dar por terminado el proceso sucesoral de la referencia.

EL RECURSO

Indica el memorialista que el despacho dio por terminado el proceso de marras pasando por alto la solicitud irrogada por el apoderado en consideración de que se tuvo en cuenta un soporte documental allegado por profesional en derecho que no se encontraba reconocida dentro del plenario la cual adujo que el tramite sucesoral había finiquitado de mutuo acuerdo mediante escritura pública No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, pero que si se encontraba enterada del trámite judicial.

Así mismo, indica que la documental no constituye documento idóneo para terminar el proceso por haber desatendido las instrucciones dadas por los poderdantes y en razón de ello se advirtió a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, que se suspendiera el tramite notarial. Advierte de igual forma, que la

¹ Numeral 033 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 022 del cuaderno 1 del expediente digital.

suscripción del trámite notarial y la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos es coetánea, coligiendo una verdadera voluntad de suspensión del trámite notarial y debiéndose continuar con el referido proceso judicial.

Como último reparo, el recurrente advierta al despacho que resulta desacertada la aplicación dada al decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 de 1989, toda vez que la memorialista que indicó la terminación del proceso por mutuo acuerdo, jamás hizo uso del derecho de suspensión del proceso judicial viéndose entonces un interés personal de la heredera para tramitar a su antojo y a beneficio propio el proceso liquidatorio y sucesoral objeto de este litigio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, las disposiciones dichas por el apoderado actor en razón de los reparos dados al auto censurado, no vienen acompañados de pruebas fehacientes que determinen la voluntad clara de sus poderdantes de continuar con el trámite litigioso y pasar por alto su misma voluntad de dar suspensión a la terminación por mutuo acuerdo del proceso sucesoral, toda vez que una vez se dio traslado al recurso en comento, el despacho dispuso de oficio ordenar a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva se corriera traslado de la escritura pública No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se dio finiquito por mutuo acuerdo a la causa que hoy nos converge en el proceso de marras.

Siendo así, una vez se trasladó la prueba³ por parte de la mentada notaria, se puede esbozar con diáfana exposición probatoria, que si bien se tiene el proceso judicial inicia mediante correo remitido a la oficina judicial de reparto el pasado 01 de agosto de 2022⁴ y de sus poderes se extrae la intención de iniciar por medio del despacho la sucesión intestada de la causante Stella Andrade de Carvajal, también es cierto, que de las documentales anejadas y protocolizadas en la escritura emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Neiva No. 3474 de fecha 29 de diciembre de 2022⁵ se puede concluir que el deseo posterior por parte de sus poderdantes era dar por terminado al proceso litigioso por mutuo acuerdo ante Notaria.

Por lo anterior, no en vano el legislador a dispuesto una serie de deberes a las partes para la concreción de los mandatos legales y constitucionales de colaborar con la recta y leal administración de justicia, de suyo se tiene que proceder bajo esos estándares de probidad y buena fe, erradican las falencias sustanciales y procesales que luego sean adversas en los sendos fallos y decisiones que para efecto tome la judicatura, y acá, es deber de este juzgador realizar un alto e indicar que es principio general del derecho el indicar "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" que Nadie puede alegar su propia culpa ni sacar provecho para sí, la imprudencia, negligencia o **voluntad propia del actor**, debe ser una

³ Numeral 032 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 001 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁵ Folios 45 al 62 del Numeral 032 del Cuaderno C1 – Expediente digital.
Radicación 41001311000520220027200

carga ineludible mediante la cual debe asumir las consecuencias de la voluntad dada.

Así las cosas, el poder otorgado para el trámite notarial fue debidamente autenticado y otorgado con posterioridad al acto de presentación de demanda, la voluntad de las partes fue presentar por mutuo acuerdo la sucesión, siendo así, el deber de aquellos poderdantes y no de los apoderados era informar a cada uno de la existencia de un poder previo y posterior para haber podido consolidar una sola actuación judicial y evitar el desgaste contencioso en un proceso que por ministerio de la voluntad de las partes se terminó por mutuo acuerdo, no obstante, no desatiende como prueba este juzgador la solicitud presentada a la Notaria Segunda de Neiva, por el señor FELIPE ALVAREZ CARVAJAL en fecha 13 de enero de 2023⁶ de suspender el trámite notarial por ser su intención efectuar variaciones al documento de inventario y avalúos presentados, no obstante, dicha solicitud de suspensión fue posterior a la firma y terminación de la actuación notarial.

Para concluir los reparos indicados, la norma en cita censurada por el apoderado actor en su recurso, no es ambigua y de manera clara expone el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 de 1989 en sus artículos 10 y 11 que la prueba del inicio litigioso previo al trámite notarial es una carga que le incumbe a las partes, es decir, debieron haberla llevado los poderdantes y visto el proceso de marras, la apoderada de la sucesión notarial, Dra.

⁶ Folio 003 del numeral 032 del cuaderno 1 del expediente digital.

NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, que de suyo se tiene que también es heredera de la causante, no fue llamada como demandada o integrada como litisconsorcio necesario por el apoderado actor del presente proceso, por tanto, era su deber como abogado del referido proceso, probar que ella tenía o tuvo conocimiento previo del objeto de la causa judicial y no dejar al azar probatorio su indicación de mala fe al iniciar el proceso por Notaria existiendo ya la admisión de este proceso judicial.

De esta forma, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2023⁷.

Por encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila para el conocimiento del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado actor conforme las anteriores consideraciones.

⁷ Numeral 022 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520220027200

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación y se remitirán las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila para el conocimiento del recurso de alzada.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ISMAEL MONTOYA BAHAMÓN
Demandada	LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00285-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 010 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES.
Demandada	MARCO EMILIO PAREDES SALAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00286-00

Vista la constancia secretarial de fecha 08 de agosto de 2023¹ y por haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido y reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demandada especial de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES en contra del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Numeral 008 del expediente digital.

Como en el libelo promotor No se cita correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 1564 de 2012 (C. G. P).

Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena notificar este proveído a LILIA EUGENIA PAREDES DURAN y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN conforme a lo preceptúa la ley 2213 de 2022 por correo electrónico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas, deberán allegar el Registro Civil de nacimiento.

ORDENAR visita social a la residencia del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

RECONOCER personería Adjetiva al Dr. JOHN LIBNY HERERRA CARVAJAL como apoderado de la señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante	CESAR GUTIERREZ MOTTA
Demandada	EDNA TATIANA GARCÍA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00287-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de ¹Fijación de Alimentos y ²Regulación de Visitas que a través de apoderado judicial instaura **Cesar Gutiérrez Motta** en contra de **Edna Tatiana García Ramírez** en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada, la cual coincide con la que reposa en la constancia de No Conciliación No. 271 del 02 de agosto de 2022 notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce al Dr. William Andrés Duarte Parra, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora de que no existe ningún trámite generado con alguna autoridad administrativa en referencia a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de la menor de edad de iniciales K.I.G.G y lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se fija como cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad K.I.G.G. el 20% del salario que devenga el Cesar Gutiérrez Motta de su relación laboral o reglamentaria a partir del presente mes de agosto incluido el subsidio familiar, en su defecto de no estar laborando ese mismo porcentaje sobre el salario mínimo legal.

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, el régimen de visitas más adecuado.

5. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **K.I.G.G.** ¹ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que

¹ Nacida el 06 de octubre de 2017

establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	CLARA CECILIA RIVERA RIVERA.
Titular del acto	DORIS RIVERA RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00288-00

Vista la constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2023¹ y por haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido y reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demandada especial de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLARA CECILIA RIVERA RIVERA en contra de la señora DORIS RIVERA RIVERA.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Numeral 007 del expediente digital.

Como en el libelo promotor No se cita correo electrónico de la demandada, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 1564 de 2012.

Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) de la señora DORIS RIVERA RIVERA. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena notificar este proveído a LILIA, MARIA MIREYA Y RODRIGO RIVERA RIVERA conforme a lo preceptúa la ley conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas, deberán allegar el Registro Civil de nacimiento.

ORDENAR visita social a la residencia de la señora DORIS RIVERA RIVERA a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

ORDENAR la valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se realizará a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA como apoderado de la señora CLARA CECILIA RIVERA RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERRERA en representación del menor de edad de iniciales D.S.L.D.
Demandada	MARTHA LILIANA DÍAZ MOSQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00292-00

Vista la constancia secretarial de fecha 08 de agosto de 2023¹ y por haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura **CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA**, en representación del menor **D.S.L.D.**² y **MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA** en contra de **MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

¹ Numeral 008 del expediente digital.

² NUIP 1.065.240.325, nacido el 08 de octubre de 2010.

Como en el libelo promotor no se cita el correo electrónico del demandado, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 1564 de 2022.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la suspensión y/o privación de la patria potestad.

3. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **D.S.L.D.**³ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si el menor **D.S.L.D.**⁴ reconoce a la señora MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA como figura materna, el lazo afectivo existente

³ NUIP 1.065.240.325, nacido el 08 de octubre de 2010.

⁴ NUIP 1.065.240.325, nacido el 08 de octubre de 2010.

entre el menor y su progenitora y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, suspender y/o privar a la señora MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA de la patria potestad de la menor **D.S.L.D.**

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente. Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. Faiver Fernando Motta Lasso, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante NATALIA MURILLO BECERRA en representación de la menor de edad de iniciales M.C.M.
Demandado JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00294-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jhon Jairo Cuellar Chavarro**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Natalia Murillo Becerra** en representación del menor de edad de iniciales M.C.M., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Mayo	\$145.608
Junio	\$345.608
Julio	\$345.608
Agosto	\$345.608
Septiembre	\$345.608

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Octubre	\$345.608
Noviembre	\$345.608
Diciembre	\$345.608

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$406.906
Febrero	\$406.906
Marzo	\$406.906
Abril	\$406.906
Mayo	\$406.906
Junio	\$406.906
Julio	\$406.906

Por concepto de educación:

Concepto	Valor Adeudado	Folio
Zapatos Colegio	\$85.000	11
Matrícula	\$75.000	12
Derechos de Grado y Matrícula año 2023	\$245.000	17, 18 y 19
Útiles Escolares	\$98.430	20 y 21
Zapatos y Uniformes	\$92.400	23

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de pensión correspondiente al mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022 y febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, como quiera que en el título base de ejecución, esto es la Resolución No. 0065 del 26 de junio de 2018 no se encuentra estipulada la obligación del demandado de aportar mensualmente el 50% de la pensión académica.

Por concepto de vestuario:

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Julio	\$345.60
Diciembre	\$345.609

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Julio	\$400.906

Por los intereses moratorios al 0.5% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias y adicionales e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído,

para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería al estudiante Johan Smith Montealegre Ramírez, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra - Uninavarra como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NATALIA MURILLO BECERRA en representación de la menor
de edad de iniciales M.C.M.

Demandado
Actuación
Radicación

JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00294-00
Cuaderno 2

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

✓ Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

✓ Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

✓ Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor Jhon Jairo Cuellar Chávarro, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	ANDRES MAURICIO REYES MEDINA.
Demandado	LEIDY LORENA NINCO CABRERA en representación del menor de edad de iniciales E.A.R.N.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00301-00

Vista la constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver el trámite de admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, encuentra este despacho que del escrito de subsanación allegado por el apoderado actor, no se puede concluir la dirección de notificación de la demandada a efectos de establecer el domicilio de la demandada LEIDY LORENA NINCO CABRERA y especialmente del menor de edad de iniciales E.A.R.N., así las cosas, se aneja el numeral 010 al expediente digital en donde el despacho verifico en la página web del ADRES que la demandada se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., por lo que se hace necesario para determinar la competencia:

1. Oficiar a la NUEVA EPS S.A. – régimen Subsidiado, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe a esta sede judicial lo siguiente:

- a. El domicilio del menor de edad Emmanuel Andres Reyes Ningo, NUIP 1.075.811.762.
- b. El domicilio, dirección física y/o electrónica de la señora LEIDY LORENA NINCO CABRERA, C.C. 1.003.812.207.

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 009 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	MICHELENA AMAYA VILLAMARIN
Demandado	RUBEN DARIO GUARNIZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00307-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 27 de julio de 2023,¹ se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se indicó el domicilio común anterior de los cónyuges y no existía claridad respecto de la causal de divorcio invocada.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 31 de julio de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien indicó que el domicilio común anterior de los cónyuges fue la ciudad de Neiva y aclaró las causales de divorcio invocadas son la 2 y 3 conforme se indicó en la demanda y no la 8 como se señaló en el poder, no se acreditó el envío del escrito de subsanación al demandado conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Considera el Despacho que la parte actora, debió acreditar el envío del escrito de subsanación al demandado con las aclaraciones realizadas al Despacho y el nuevo poder que se aportó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS
Demandante	GILBERTO VALENZUELA ANTURY
Demandada	LUCELY MARTINEZ OSORIO en calidad de madre y representante del menor de edad BREINER FABIAN VALENZUELA MARTINEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00314-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Regulación de Visitas que a través de apoderado judicial instaure GILBERTO VALENZUELA ANTURY en contra de LUCELY MARTINEZ OSORIO en representación del menor de edad de iniciales B.F.V.M.¹

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección física de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al Dr. RODNEY BECERRA MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Nacida el 21 de diciembre de 2015, folio 18, numeral 002 (DEMANDA) del Cuaderno C1 – Expediente digital.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que dentro de la solicitud bajo radicado 41001311000120230020200², se le concedió amparo de pobreza al señor GILBERTO VALENZUELA ANTURY; que el demandante solo agotó el requisito de procedibilidad respecto de la modificación del régimen de visitas según la constancia suscrita por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

4. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar el régimen de visitas.

5. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad B.F.V.M.³ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en

² Folio 07, numeral 002 (DEMANDA) del Cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Nacida el 21 de diciembre de 2015, folio 18, numeral 002 (DEMANDA) del Cuaderno C1 – Expediente digital.

la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infanta, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES en representación de la menor de edad de iniciales S.H.S.
Demandado	WILSON HORTA PERDOMO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00322-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00310-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2014-00311-00

Vista la constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver el trámite de admisión de la demanda de la referencia, y para ello expone, lo siguiente:

Revisado el escrito remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Neiva por competencia y que fuera objeto de la radicación 41-001-31-10-005-2023-00322-00, se tiene que una demanda en idénticas condiciones recibió la radicación 41-001-31-10-005-2023-00310-00, demanda que mediante auto de 14 de agosto de 2023² fue inadmitida para que se subsanen los yerros referidos.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se rechazará de plano la duplicada demanda de radicación 2023-00322-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2023-00322-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Numeral 011 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 006 del cuaderno 1 del expediente digital 2023-00310-00.

La Secretaría efectúe las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	MARIA ESPERANZA SANDOVAL RINCÓN
Titular del acto	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00323-00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. NELSON BARRIOS OSORIO según consta en archivo digital visto en numeral 002 del expediente digital, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

➤ Se deberán ajustar las pretensiones de la demanda a los apoyos determinados en la Ley 1996 de 2019, ya que las que contiene la demanda no se respalda en la norma en comento.

➤ Señalar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

➤ La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos de la señora BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL, acreditando su parentesco conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

➤ No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

➤ Se advierte que el poder otorgado no cumple con los requisitos previstos por la ley, por tanto, el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

➤ Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO
MARIA YUBELLY SANCHEZ CELIS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00272-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 24 de julio de 2023, se inadmitió la demanda advirtiéndole a la parte actora que no existía claridad con la clase de proceso que se pretende iniciar al no existir certeza de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, razón por la cual, se requirió para que precisara si lo pretendido era determinar la fecha de finalización de la unión marital, o tramitar la liquidación de una unión marital, indicando que se debía adecuar la demanda y el poder atendiendo el proceso a iniciar.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 31 de julio de 2023,¹ no subsanó en debida forma los yerros endilgado, si bien precisó que la pretensión segunda de la demanda es:

SEGUNDA: Determinar la fecha de finalización de la unión marital de hecho existente entre los señores VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO y MARIA YUBELLY SANCHEZ CELIS, consecuentemente declarar disuelta la sociedad patrimonial y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Y se acreditó el envío físico del escrito de subsanación a la dirección física de la demandada, no se adecuó la demanda ni se aportó poder para adelantar el trámite que se presente pese al requerimiento que realizó el Despacho en proveído del 24 de julio de 2023.²

¹ Numeral 006 Cuaderno no. 1 del Expediente Digital

² Numeral 005 Cuaderno no. 1 del Expediente Digital

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez